

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1/2013

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ REYES

México, Distrito Federal, a veintitrés de enero de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro citado, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número de expediente SDF-JRC-221/2012, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos por la enjuiciante, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. El pasado cuatro de mayo de dos mil doce, el Tribunal Electoral del Distrito Federal dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos identificado con la clave TEDF-JLDC-0140/2012, ordenando a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática resolviera el recurso de inconformidad INC/DF/428/2012, así como se diera vista al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a fin de que procediera en términos de lo señalado por el artículo 97, último párrafo de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal.

b. En acatamiento a lo ordenado, el citado instituto inició el procedimiento ordinario sancionador electoral en contra del Partido de la Revolución Democrática, el cual quedó radicado con la clave IEDF-QCG/PO/015/2012.

c. El treinta de octubre de dos mil doce, la autoridad administrativa electoral local emitió resolución, determinando sancionar al citado partido con una multa

consistente en la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento público, equivalente a la cantidad de \$215,092.60 (doscientos quince mil noventa y dos pesos 60/100)

d. En desacuerdo con lo anterior, el ocho de noviembre del año próximo pasado, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio electoral, ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, el cual fue radicado con la clave de expediente TEDF-JEL-403/2012.

e. El doce de diciembre de dos mil doce, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en el juicio mencionado, en el sentido de confirmar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

f. Disconforme con dicha determinación, el dieciocho de diciembre de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, la cual fue remitida a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en el Distrito Federal.

g. El diez de enero del año en curso, la citada Sala Regional emitió sentencia, confirmando la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

II. Recurso de reconsideración. En contra de esa determinación, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de reconsideración.

III. Trámite. La Sala Regional señalada como responsable tramitó la referida demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente y las constancias de mérito.

IV. Turno a Ponencia. Recibidas las constancias atinentes, por acuerdo de diecisiete de enero de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó turnar el expediente formado a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El citado proveído fue cumplimentado mediante el oficio TEPJF-SGA-110/13, signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal electoral.

V. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente de referencia, ordenando dictar la sentencia que conforme a derecho procediera, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. En el caso, se actualiza una causa de notoria improcedencia que da lugar al desechamiento de plano de la demanda, atento al contenido de los artículos 9, párrafo 3, y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que se pretende impugnar una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que no se inaplicó expresa o implícitamente alguna norma en materia electoral por ser contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dejó de estudiar o declaró infundado un planteamiento sobre

constitucionalidad o realizó una interpretación directa de la Norma Fundamental, de ahí que no pueda ser combatida a través del presente recurso de reconsideración.

Para llegar a tal conclusión, es de tener presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquéllas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la invocada Ley de Medios de Impugnación.

El artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que con relación a las sentencias de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

Hipótesis A. Las sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y

Hipótesis B. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En el caso concreto, no se surte alguno de los supuestos previstos en la ley aplicable para la procedencia del recurso de reconsideración, por lo siguiente:

1. La sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, no se ajusta al supuesto previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que no se trata de una resolución de fondo dictada al resolver un juicio de inconformidad, que se haya promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones que respecto de dichas elecciones realiza el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En efecto, la ejecutoria que se cuestiona fue dictada en un juicio de revisión constitucional electoral de la competencia de la Sala Regional Distrito Federal, por el que se revisó la legalidad de la sentencia emitida por el

Tribunal Electoral del Distrito Federal, por la que confirmó la sanción que le fue impuesta al Partido de la Revolución Democrática por el Consejo General del Instituto Electoral local, luego de que se tuvo por demostrado su actuar negligente en la sustanciación y resolución del recurso de inconformidad que un militante enderezó, a fin de controvertir diversos actos relacionados con el proceso de selección interna de la candidatura a diputado local a la Asamblea del Distrito Federal por el XXXIX distrito electoral.

En tal sentido, la sentencia combatida en el recurso de reconsideración que interesa deriva de un procedimiento diverso al del juicio de inconformidad establecido en el Libro Segundo, Título Cuarto, de la citada ley adjetiva electoral.

2. Tampoco se satisface el requisito establecido en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que la Sala Regional de mérito, en su sentencia, no inaplicó expresa o implícitamente alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Federal, omitió el análisis de algún planteamiento sobre la constitucionalidad de cierto precepto, lo declaró infundado o realizó la interpretación directa de la Carta Magna.

Se llega a tal conclusión, dado que lo razonado por la Sala responsable, sólo impuso un análisis de legalidad a fin de determinar si las consideraciones esgrimidas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal Electoral se encontraban apegadas a derecho, estimando por un lado, declarar inoperantes un grupo de agravios, dado que eran una reproducción de los que se sometieron en su oportunidad, a consideración de la instancia judicial electoral local y, por el otro, infundados otro grupo, en atención a que era inexacto que la resolución emitida adoleciera de la debida fundamentación y motivación.

Sobre el particular, estimó que el Tribunal responsable a lo largo del fallo estableció que el derecho violentado en perjuicio del entonces recurrente del medio de impugnación intrapartidista, consistió en la dilación injustificada para resolver el recurso de inconformidad, no obstante la fijación de plazos legales para ello.

Así pues, destacó que fue evidenciado que la confirmación de la imposición de la sanción, no fue por el hecho de haber afectado un derecho sustancial del militante, sino por la circunstancia de haber quedado demostrado en autos que el órgano partidista encargado de administrar justicia al interior del partido político había incurrido en omisión de resolver, sin justificación alguna,

una controversia sometida a su conocimiento por uno de sus militantes, dentro de los plazos legales existentes tanto en la propia normativa interna como en la legislación local.

Por lo anterior, fue que concluyó que el alegato del partido político actor respecto de que el derecho procesal violentado en perjuicio del mencionado ciudadano debió ser determinante para convalidar la sanción, era una apreciación errónea, en cuanto a que dicho criterio para la imposición de la sanción no era exigible, habida cuenta que aquélla derivó de la omisión en que incurrió la Comisión Nacional de Garantías del partido político, de garantizar el acceso a la jurisdicción partidista de manera pronta y expedita.

Lo manifestado, permite evidenciar que el ejercicio desplegado por la Sala Regional en ningún momento impuso un pronunciamiento de constitucionalidad, dado que sólo se avocó al análisis de la legalidad de la sentencia emitida.

La posición que se sostiene, en el sentido de que no se involucró ninguna temática sobre la constitucionalidad de algún precepto, se refuerza con el hecho de que las alegaciones del partido actor, sólo se encaminan a poner en evidencia que indebidamente fueron declarados inoperantes los agravios que planteó, lo cual en su opinión

es incorrecto, dado que el objetivo del juicio de revisión constitucional electoral es garantizar que todos los actos o resoluciones se apeguen invariablemente a nuestra Constitución, de ahí que solicite la revocación de la sentencia reclamada, a fin de que sean analizadas la totalidad de sus alegaciones y, como consecuencia, se revoque la sanción que le fue impuesta.

En tal estado de cosas, si lo controvertido sólo involucra aspectos de mera legalidad, siendo que el diseño del recurso de reconsideración, únicamente permite que sean analizadas, excepcionalmente, las determinaciones de las Salas Regionales de este Tribunal, que impongan una inaplicación expresa o implícita de un precepto constitucional; que haya omitido el planteamiento sobre ese tópico; que se haya declarado inoperante o infundado esa alegación o que se hubiera realizado una interpretación directa de un precepto constitucional, resulta palpable que no se satisface el requisito de procedencia previsto en el artículo 61, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual conduce a la improcedencia del recurso y, por ende, a su desechamiento de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al Partido de la Revolución Democrática; **por oficio,** agregando copia certificada de este fallo, a la referida Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal y, **por estrados,** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27 y 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO